

RESPUESTA ALEGACIONES PRESENTADAS A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 222/2016, DE 16 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL USO DEL FUEGO EN SUELO NO URBANIZABLE

1) ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL SINDICATO EHNE (05/05/2023 a las 14:26)

Desde el sindicato EHNE creemos que en aviso rojo se puede hacer una excepción con cosechas con alto contenido de humedad que están en regadío. En concreto los hortícolas (Tomate, Pimiento, Alcachofa, col, brócoli, romanesco, rábanos, coliflor, borraja, berenjena, cardo, ajo, cebolla y puerro. Judías verdes, espinacas, guisante verde, haba verde, maíz dulce, etc. ...) para congelados, en verde y para conservas. Y en el caso de maíz y la alfalfa, los que están en regadío a presión.

Respuesta a la Alegación: Estimada

Se ha redactado Nota Interpretativa al Acuerdo de Gobierno de 10 de mayo de 2003, recogiendo dichos supuestos, entre otros.

2) ALEGACIONES PRESENTADAS POR UAGN (UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE NAVARRA)

• **05/05/2023 a las 14:28**

Solicitamos se aclare en la redacción si la quema de restos vegetales, restos de poda u otros restos distintos a los rastrojos en terrenos de regadío situados a menos de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral, de una superficie de menos de 5 hectáreas y en terrenos de regadío situados a más de 100 metros de una formación forestal, arbolada o de matorral de superficie superior a 5 hectáreas

Respuesta a la Alegación: Estimada

Se clarifica el texto de la modificación propuesta de la Orden Foral en este sentido.

• **08/05/2023 a las 11:42**

Entendemos que en meteoalerta roja se debe permitir la recolección de hortalizas, tomate, fruta, alfalfa y forrajes en regadío, vendimia, así como labores de riego, etc...

Respuesta a la Alegación: Estimada

Se ha redactado Nota Interpretativa al Acuerdo de Gobierno de 10 de mayo de 2003, recogiendo dichos supuestos, entre otros.

• **10/05/2023 a las 10:08**

Solicitamos que se eliminen las letras b y c del punto 3.1 del artículo 6 ya que en la práctica supone que no se pueda quemar rastrojos por motivos fitosanitarios dado que la inmensa mayoría de las parcelas agrícolas de secano son enclaves en los montes o colindan a masa forestal, arbolada, matorral, pastizal o prados naturales cuya extensión es superior a 5 hectáreas y habría que dejar de quemar una franja de 100 metros junto a estas superficies, lo que supone en la práctica no permitir las quemas. Creemos que con las medidas que se deben adoptar según lo establecido en

el artículo 14 (cortafuegos de 8 metros, disposición de maquinaria con aperos durante las quemas con personal a su cargo para poder hacer cortafuegos) es suficiente. Solicitamos que el período de quemas de rastrojos se amplíe a todo el mes de octubre

Respuesta a la Alegación: Estimada parcialmente

La actual Orden Foral 222/2016, de 16 de junio de regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable, ya indicaba en su artículo 6.1 apartado 4, dicha prohibición. Desde dicha fecha, cada anualidad se han venido solicitando y ejecutando quemas de rastrojos consecuencia de problemas fitosanitarios con dichas prohibiciones.

Las campañas de quemas se han desarrollado con normalidad y por ello sobre dicha regulación de quema de rastrojos, la propuesta de modificación de la Orden Foral 222/2016 no planteaba ninguna modificación.

No obstante, se ha considerado conveniente que la prohibición en terrenos enclavados en masas forestales lo sea sólo en aquellos enclavados en masas forestales, arboladas, de matorral, pastizal o prados naturales de una superficie superior a 5 hectáreas.

3) ALEGACIONES PRESENTADAS POR UCAN (UNIÓN DE COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE NAVARRA (11/05/2023 a las 13:15))

Se presentan alegaciones a la redacción del art 6, el art 10 y al Anexo de Autorizaciones excepcionales del Acuerdo de Gobierno al que se refiere el artículo 10.3 de la propuesta de modificación de la Orden Foral 222/2016.

En relación al artículo 6, la alegación se refiere a la clarificación del apartado 4 relativo a la quema de restos vegetales, restos de poda u otros restos del tipo de permiso requerido en relación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias en terrenos de secano y de regadío, en época estival o resto de épocas y si se está a más o menos e 100 metros de formación forestal de más de 5 hectáreas.

Igualmente se solicita aclarar la época de solicitud de autorización de quemas de rastrojo y el plazo para solicitarlas.

Respuesta a las Alegaciones en relación al art 6: Estimadas.

Se clarifica el texto de la modificación propuesta de la Orden Foral en este sentido y se añade el plazo de solicitud y de resolución en el supuesto de quema de rastrojo.

En relación al art 10. Relativo a las excepciones de circulación de vehículos por pistas/suelo no urbanizable se solicita recuperar la concreción del artículo 10.5 en relación a la concreción del tipo de maquinaria pesada cuyo funcionamiento genere deflagraciones, chispas o descargas eléctricas. Si no es posible indicarlo en la Orden Foral se solicita que se haga mención en el Anexo de Autorizaciones Excepcionales derivado del Acuerdo de Gobierno al que se refiere el artículo 10.3 de la propuesta de modificación de la Orden Foral 222/2016.

Igualmente, en relación con el citado Anexo se solicita que fuese posible la recolección de hortalizas, fruta, alfalfa en regadío, vendimia, labores de riesgo etc.

Respuesta a las Alegaciones en relación al art 10: Estimadas parcialmente.

Se ha propuesto la inclusión en el art 14. de una mención específica al tipo de maquinaria que no se permite su empleo entre las dos horas siguientes al ocaso y el amanecer.

En relación a clarificar en la Orden Foral el tipo de maquinaria que se interpreta que su funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, se ha redactado Nota Interpretativa al Acuerdo de Gobierno de 10 de mayo de 2003, recogiendo gran parte de los supuestos solicitados.

4) ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS (14/05/2023 a las 17:55)

Se presentan en primer lugar observaciones a la modificación de la Orden Foral 222/2016 en relación a los siguientes aspectos

1. Escaso margen temporal para la proposición de alegaciones

Respuesta a la Observación: Las previsiones meteorológicas para las próximas semanas que prevén una situación de riesgo muy alto de incendios forestales, razón, además, por la cual la propia Orden Foral prevé adelantar el período estival, motivan que se reduzca a la mitad el plazo de exposición pública.

2. Déficit de valoración general de determinados aspectos de tipo ambiental.

Respuesta a la Observación: La extrema variedad de casuísticas y valores ambientales de los lugares donde se plantean realizar la ejecución de quemas, hace inabordable un planteamiento detallado en una norma de estas características. No obstante, el hecho de que una gran mayoría de supuestos estén sujetos bien a autorización bien a emisión de Declaración responsable ante personal del Basozainak\Guarderio de Medio Ambiente de la demarcación correspondiente, se entiende como garantía suficiente para, en caso de detectar valores ambientales que puedan verse afectados, condicionar o incluso denegar dicha quema conforme a lo establecido en el artículo 7.bis, apartado 2. de la Orden Foral.

“Asimismo, las autorizaciones de las quemas excepcionales podrán quedar suspendidas por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en medio ambiente, como consecuencia de la presencia de especies protegidas, riesgo de incendios forestales u otros valores ambientales”.

3. Índice de riesgo de AEMET, no parece este índice con inmediatez, como ocurre en otras comunidades autónomas. Dificultad de acceso.

Respuesta a la Observación: A través del teléfono 646594948 habilitado los 365 días del año entre las 8:00 de la mañana y las 22:00 horas, cualquier persona que tenga cualquier duda en relación a esta materia u otras en materia de medio ambiente puede ser atendida por personal cualificado del Basozainak\Guarderio de Medio Ambiente ofreciendo dicha información de forma alternativa a las páginas web.

4. Confusión entre las zonas a las que hace mención la Orden Foral y las zonas meteoalertas.

Respuesta a la Observación: La normativa estatal, Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, obliga al empleo del índice de riesgo de incendio forestal, que no está definido por comarcas para regular determinados usos.

Por otra parte, con objeto de establecer autorizaciones excepcionales al empleo de maquinaria, se ha usado como criterio el de los avisos por temperaturas máximas extremas, de uso comarcal.

Se trata, por tanto, de zonificaciones distintas derivadas del empleo de índices de riesgo distintos, motivados por la normativa estatal de aplicación.

5. Mejoras en relación a los índices de riesgo empleados. El empleo del índice de riesgo de AEMET, en sus categorías de riesgo muy alto o extremo para prohibir o establecer condiciones a la realización de determinadas actividades es una obligación establecida en el Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales.

Respuesta a la Observación: Desde AEMET han creado un grupo de trabajo optimización y mejora del índice de riesgo de incendio actual. Más allá de las variables puramente atmosféricas se van a intentar incluir factores como el estado de la vegetación, los usos del suelo, el tipo de combustible disponible para el inicio y propagación del fuego.

En consecuencia, dicha línea de trabajo está ya siendo explorada.

6. Consideración en la determinación del nivel de riesgo de factores coyunturales o extraordinarios de medidas preventivas más allá de las establecidas en el artículo 14 en relación a la obligación de portar extintor y teléfono móvil.

Respuesta a la Observación: La modificación de la Orden Foral propuesta recoge, como no puede ser de otra manera, las obligaciones derivadas del Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, de aplicación a nivel estatal.

En dichas situaciones “extraordinarias” como las descritas en la alegación presentada, el nivel de riesgo de AEMET se situaría en niveles muy altos o extremos, debido a la propia forma de cálculo de dicho índice. Este hecho determinaría, no sólo las medidas preventivas descritas en el artículo 14, sino toda la casuística recogida en el Acuerdo de Gobierno de 10 de mayo, por el que se aprueba el Plan de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales en la Comunidad Foral de Navarra.

7. Observación en relación a la circulación de vehículos a motor y los profesionales o técnicos de medio ambiente.

Respuesta a la Observación: La realización de trabajos profesionales en el ámbito del medio ambiente, cuando sean contratados por las Administraciones Públicas quedarían englobados en el supuesto a) del artículo 10.

Cuando no sea en el ámbito de dichos contratos se deberá solicitar autorización excepcional ante la Administración Forestal

Además de las observaciones indicadas, y de forma más concreta se realizan las siguientes Alegaciones:

Alegación nº 1:

<p>Donde dice:</p> <p>3.1 ... y cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Debería decir:</p> <p>d) Que siendo inferior a 5 ha, no sea una zona correspondiente a una balsa de riego con vegetación perimetral, seto con porte arbustivo-arbolado entre campos de cultivo, regata con orla de vegetación, arbolado junto a un roquedo, lleco con desarrollo arbustivo-arbóreo, u otro elemento de vegetación paisajística relevante.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Los elementos vegetales que han desarrollado vegetación arbolada o arbustiva-arbolada tienen complejidad ecológica y a pesar de su pequeño tamaño presentan una alta significación ecológica en la matriz agrícola donde están inmersos.</p>	

Respuesta a la Alegación: No estimada al estar ya recogida en la norma.

Los supuestos recogidos en el nuevo apartado d) no se refieren a terrenos agrícolas, sino que se trata de terrenos forestales conforme a la definición de terreno forestal de la Ley Foral 13/1990, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra. En ningún caso se puede quemar este tipo de vegetación ni afectarla en las labores de uso del fuego en otros terrenos.

Alegación nº 2:

Donde dice:	Debería decir:
<p>Artículo 6. Quemadas excepcionales en terrenos agrícolas.</p> <p>1. Se podrá autorizar excepcionalmente el uso del fuego en terrenos agrícolas, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo, y con el obligado cumplimiento de las condiciones para el uso del fuego previstas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.</p> <p>2. En ningún caso, se autorizarán quemadas excepcionales en terrenos agrícolas en el periodo estival para:</p> <p>a) Restos vegetales, restos de poda u otros restos cuando se trate de terrenos agrícolas de secano.</p> <p>b) El mantenimiento de infraestructuras agrícolas de riego.</p> <p>c) Vegetación distinta de la prevista en los apartados siguientes.</p> <p>3. Quema de rastrojos.</p> <p>3.1. La autorización excepcional para la quema de rastrojos únicamente se podrá conceder por motivos fitosanitarios, cumpliendo el calendario incluido en el Anexo 1 de la presente orden foral y cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la quema ...</p>	<p>Artículo 6. Quemadas en terrenos agrícolas.</p> <p>1. Se podrá autorizar el uso del fuego en terrenos agrícolas, en los términos y condiciones previstos en el presente artículo, y con el obligado cumplimiento de las condiciones para el uso del fuego previstas en el artículo 14 de la presente Orden Foral.</p> <p>2. En ningún caso, se autorizarán quemadas en terrenos agrícolas en el periodo estival para:</p> <p>a) Restos vegetales, restos de poda u otros restos cuando se trate de terrenos agrícolas de secano.</p> <p>b) El mantenimiento de infraestructuras agrícolas de riego.</p> <p>c) Vegetación distinta de la prevista en los apartados siguientes.</p> <p>3. Quema de rastrojos.</p> <p>3.1. La autorización para la quema de rastrojos únicamente se podrá conceder por motivos fitosanitarios, cumpliendo el calendario incluido en el Anexo 1 de la presente orden foral y por tanto tendrá carácter excepcional sólo cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la quema ...</p>

Justificación:

A pesar de que se puede comprender la voluntad de transmitir de cualquier forma el carácter no-ordinario que debe prevalecer en este tipo de autorizaciones, el título es lingüísticamente erróneo y confuso, pues la quema en sí no es excepcional; será si acaso la propia frecuencia resultante la que determine finalmente el grado de excepcionalidad con el que ha sido autorizada. Por el contrario, en algún punto, tal y como hemos sugerido, es conveniente que se diga que este tipo de quemadas se darán con criterios de excepcionalidad, ligados a condiciones objetivas que lo justifiquen.

Respuesta a la Alegación: No estimada

Las quemas en terrenos agrícolas están prohibidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden Foral. En consecuencia, el título del artículo 6 ha de ser obligatoriamente el de “Quemas excepcionales en terrenos agrícolas”. Manteniendo dicho título resultaría redundante la redacción propuesta,

Alegación nº 3:

<p>Donde dice:</p> <p>3.2.2. Explotaciones que no tengan el carácter de pequeña explotación o microexplotación agraria:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>	<p>Debería decir:</p> <p>c) En todo caso, y previa la autorización, se realizará un informe ambiental que indique que este tratamiento para afecciones fitosanitarias no genera otro impacto ambiental.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Tendría poco sentido una quema justificada en la resolución de un problema fitosanitario, si como consecuencia de ello se produce una afección ambiental mayor.</p>	

Respuesta a la Alegación: No estimada.

La propia Resolución de autorización, al ser dictada por el órgano con competencias en materia de medio ambiente incluye una valoración de las repercusiones ambientales de lo solicitado.

Alegación nº 4:

<p>Donde dice:</p> <p>5. Quemas en infraestructuras agrícolas de riego.</p> <p>5.1...</p> <p>5.2...</p> <p>5.3...</p>	<p>Debería decir:</p> <p>5.4. En todo caso, y con independencia de la distancia a la masa arbolada, no se podrán realizar quemas en acequias que puedan interferir en el deambular de mamíferos semiacuáticos objeto de protección.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Nuevamente, no sólo la posibilidad de fuegos es la que debe determinar la quema o no de orillas de acequias, a menudo usadas por algunas especies de interés, sino también otros criterios de conservación.</p>	

Respuesta a la Alegación: No estimada al estar ya recogido en la norma.

En caso de detectar valores ambientales que puedan verse afectados, se podrá condicionar o incluso denegar dicha quema conforme a lo establecido en el artículo 7.bis, apartado 2. de la Orden Foral.

“Asimismo, las autorizaciones de las quemas excepcionales podrán quedar suspendidas por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en medio ambiente, como consecuencia de la presencia de especies protegidas, riesgo de incendios forestales u otros valores ambientales”.

Alegación nº 5:

<p>Donde dice:</p> <p>1.Con carácter general, queda prohibida la circulación de vehículos a motor por...</p>	<p>Debería decir:</p> <p>1.Con carácter general, queda prohibida la circulación de vehículos a motor, tanto de combustión como eléctrico por...</p>
<p>Justificación:</p> <p>Hoy en día es frecuente el uso de vehículos con motores eléctricos cuya adscripción no está clara y que permiten a los usuarios internarse en zonas de monte con mucha facilidad. Hay que tener presente que los motores eléctricos no están exentos de riesgo de generar chispas, malos funcionamientos, recalentamientos, etc.</p>	

Respuesta a la Alegación: No estimada al estar ya recogido en la norma. La actual redacción incluye a los vehículos eléctricos.

Alegación nº 6:

<p>Donde dice:</p> <p>Artículo 10. Vehículos a motor...</p> <p>1. Con carácter general...</p> <p> a) ...</p> <p> ...</p> <p> f) ...</p>	<p>Debería decir:</p> <p>g) Vehículos empleados por profesionales y técnicos del medio ambiente en el seguimiento biológico de las poblaciones animales y vegetales previa comunicación al guarderío de la zona.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Los profesionales y técnicos del medio ambiente, además de su labor de seguimiento de las especies animales y vegetales de forma genérica, por su especial formación tienen los conocimientos y el compromiso con el respeto del medio ambiente. Por ello, su presencia en el monte no sólo no supone riesgo, sino que es una colaboración añadida para cualquier aspecto de control y aviso.</p>	

Respuesta a la Alegación: No estimada. Ver respuesta a observación 7.